



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN ANTES
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0229/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0229/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Coyoacán antes Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de enero de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública, recayéndole el folio 0406000011219, a través de la cual el particular requirió **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Copia versión electrónica del documento por medio del cual el alcalde de esa localidad da por recibido su aguinaldo correspondiente al año 2018.” (Sic)

II. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó al particular respuesta, a través del Oficio número DGA/SPPA/077/2019, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, signado por el Subdirector de Planes y Proyectos de Administración, cuyo contenido esencial es a la literalidad siguiente:

“ ...

*Al respecto le informo, que la Subdirección de Administración de Personal, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma, se anexa al presente oficio **DGA/DRHF/SAP/090/2019**, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información.*

De la respuesta le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es solo el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

Con el oficio anterior el Sujeto Obligado remitió, el siguiente oficio, mismo que se detalla en el libelo anterior.

Oficio DGA/DRHF/SAP/090/2019
De fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve
Suscrito por Subdirección de Administración de Personal

“ ...

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Personal a mi cargo, y con la finalidad de dar atención al INFOMEX en cuestión le informo; que no es posible atender favorablemente su petición ya el personal de Estructura de esta Alcaldía cuenta con una plataforma donde los recibos son de carácter confidenciales, y el pago por concepto de aguinaldo se realizó por medio de depósito bancario, siendo el mismo personal que retire sus comprobante de liquidación del portal del Gobierno de la Ciudad de México para los trabajadores de la Administración Pública.

Lo anterior con Información proporcionada por la Unidad Departamental de Nomina y Pagos, dependientes de esta Subdirección a mi cargo.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

...” (Sic)

III. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en el cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, de la siguiente manera

“el sujeto obligado me niega la información solicitada argumentando ser información reservada, por lo que acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión.” (Sic)

IV. Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideren necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un oficio **ALC/ST/111/19**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual realiza manifestaciones, de la siguiente manera:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

“Copia versión electrónica del documento por medio del cual el alcalde de esa localidad da por recibido su aguinaldo correspondiente al año de 2018”

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma argumentando lo siguiente:

“El sujeto obligado me niega la información solicitada argumentando ser información reservada, por lo que acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión.” (Sic)

TERCERO.- Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió a la información proporcionada por las áreas competentes a través los oficios DGA/SPPA/077/2019, signado por Carlos Renan Caire Gamboa, Subdirector de Planes y Proyectos de Administración y DGA/DRHF/SAP/090/2019, signado por Claudia Arriaga Soria, Subdirectora de Administración de Personal, de cuyo contenido se advierte que dicha información reúne a cabalidad los elementos de validez previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimientos Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

“Artículo 6º.- Se consideraran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”(sic)

Lo anterior es así, toda vez que la respuesta fue congruente con lo solicitado por el hoy recurrente, en vista de que este específicamente solicito:

“Copia versión electrónica del documento por medio del cual el alcalde de esa localidad da por recibido su aguinaldo correspondiente al año 2018”

En el entendido de que al tratarse de recibos electrónico, no se genera el documento solicitado por el hoy recurrente razón por la cual, existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que la respuesta emitida guarda relación lógica con los puntos solicitados ofendiendo de manera puntual y expresa cada uno de ellos.

En virtud de que la política de esta Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de

los ciudadanos, garantizando a través de la Ley en la Materia, las autoridades de este Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedo acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramito la solicitud de información por lo que se pide se considere los argumentos antes aludidos.

...”(sic)

VI. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, así como remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su término para tal efecto.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VII. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la

respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>“Copia versión electrónica del documento por medio del cual el alcalde de esa localidad da por recibido su aguinaldo correspondiente al año 2018.” (Sic)</i>	Oficio DGA/DRHF/SAP/090/2019 “... <i>Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Personal a mi cargo, y con la finalidad de dar atención al INFOMEX en cuestión le informo; que no es posible atender favorablemente su petición ya el personal de Estructura de esta Alcaldía cuenta con una plataforma donde los recibos son de carácter confidenciales, y el pago por concepto de aguinaldo se realizó por medio de depósito bancario, siendo el mismo personal que retire sus comprobante de liquidación del portal del Gobierno de la Ciudad de México para los trabajadores de la Administración Pública.</i> <i>Lo anterior con Información proporcionada por la Unidad Departamental de Nomina y Pagos, dependientes de esta Subdirección a mi cargo.</i> <i>Sin otro particular, le envío un cordial saludo.</i> ...” (Sic)	<i>“el sujeto obligado me niega la información solicitada argumentando ser información reservada, por lo que acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión.” (Sic)</i>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0406000011219 y de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a esta, del “Acuse de Recibo del Recurso de Revisión”, todos del sistema electrónico INFOMEX, a través de los cuales la particular interpuso el presente medio de impugnación.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular solicitó copia en versión electrónica del

documento que se generó, por medio del cual el Alcalde del Sujeto Obligado da por recibido su aguinaldo correspondiente al año de dos mil dieciocho.

Derivado de ello, al momento de emitir su respuesta el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Administración de Personal, Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, manifestó que no es posible atender favorablemente su petición ya que el personal de Estructura del Sujeto Obligado, cuenta con una plataforma donde los recibos son de carácter confidenciales, y el pago por concepto de aguinaldo fue realizado por medio de depósito bancario, y el mismo personal, retira sus comprobante de liquidación del portal del Gobierno de la Ciudad de México para los trabajadores de la Administración Pública.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, se procederá al estudio del agravio en el cual la particular se inconforma con la falta de entrega de la información, por una supuesta reserva de información.

Previo al análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este instituto estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN

Artículo 125. Son atribuciones básicas de la **Dirección General de Administración:**

- I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del órgano político-administrativo, conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;*
- II. Administrar los recursos humanos y materiales que correspondan a los Juzgados del Registro Civil y Juzgados Cívicos que se ubiquen en cada órgano político-administrativo;*
- III. Supervisar el cierre del ejercicio anual del órgano político-administrativo, así como determinar el contenido del informe para la elaboración de la cuenta pública y someterlo a consideración del titular del órgano político administrativo;*
- IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por unidades administrativas de responsabilidad;*
- V. Coordinar y supervisar el seguimiento del programa de inversión autorizada;*
- VI. Vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nomina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;**

1.1.0.0.1.0.0.0 SUBDIRECCIÓN DE PLANES Y PROYECTOS DE JURÍDICA Y DE GOBIERNO

OBJETIVO

- *Coordinar el control de gestión de los asuntos turnados a las diversas áreas que integran la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como establecer y atender los criterios y lineamientos para la realización correcta y oportuna de los trámites requeridos para contar con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de los programas asignados.*
- **Coordinar, supervisar, tramitar y dar seguimiento a la elaboración de nóminas y de movimientos de personal, sustitución y contratación de las plantillas de personal, honorarios, eventuales ordinarios y extraordinarios, de las áreas de la Dirección General ante la Dirección General de Administración.**

1.2.1.0.0.0.0 DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS**OBJETIVO**

Administrar los recursos humanos y financieros con los que cuenta la Delegación Coyoacán, para obtener el máximo aprovechamiento conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas y administrativas vigentes aplicables.

FUNCIONES

- *Administrar los recursos humanos de la Delegación y los que correspondan a los Juzgados del Registro Civil y Juzgados Cívicos, que se ubiquen en el Órgano Político-Administrativo.*
- ***Supervisar y vigilar el estricto control financiero del gasto en cuanto al pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación.***

1.2.1.0.1.0.0.0 SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**OBJETIVO**

Supervisar los recursos humanos de la Delegación Coyoacán conforme al marco jurídico vigente y a las normas y/o lineamientos que fije la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para obtener el máximo rendimiento de este recurso.

FUNCIONES

- *Organizar y supervisar a los trabajadores que prestan sus servicios en materia laboral en la Delegación.*
- ***Supervisar el ejercicio presupuestal del gasto en la nómina institucional, así como las afectaciones presupuestales de la misma.***

1.2.1.0.1.2.0.0 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NÓMINA Y PAGOS**OBJETIVO**

Llevar a cabo el proceso de trámite y elaboración de las nóminas de pago del personal adscrito a la Delegación Coyoacán, para asegurar el pago oportuno al personal de base, lista de raya base, eventuales ordinarios, extraordinarios, y a los prestadores de servicios profesionales, con base en los lineamientos emitidos por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

FUNCIONES

- *Realizar las gestiones necesarias para el trámite del Resumen de Nomina y Concepto; a fin de que el área correspondiente calcule y trámite las Cuentas por Liquidar Certificadas para la suficiencia de recursos.*
- *Validar y regular los diferentes conceptos nominales: pago ordinario, fondo de ahorro capitalizable, vales de vestuario, aguinaldo etc. de acuerdo con los cierres de movimiento e incidencias aplicables al personal contratado por la Delegación.*
- *Calcular y elaborar nómina de prestadores de servicios contratados bajo el régimen de "Honorarios Asimilados a Salarios."*

De la normatividad antes transcrita se desprende:

• El Sujeto Obligado cuenta entre su estructura con las unidades administrativas denominadas:

- Dirección General de Administración
- Subdirección de Planes y Proyectos de Jurídica y de Gobierno
- Dirección de Recursos Humanos y Financieros
- Subdirección de Administración de Personal
- Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos

- La Dirección General de Administración, es la encargada de Vigilar el estricto control financiero del gasto en cuanto al pago de la nómina del personal del Sujeto Obligado.
- La Subdirección de Planes y Proyectos de Jurídica y de Gobierno, Coordina y tramita la elaboración de la nómina del personal del Sujeto Obligado.
- La Dirección de Recursos Humanos y Financieros, supervisa el estricto control financiero del gasto en cuanto al pago de nómina del personal adscrito al Sujeto Obligado.
- La Subdirección de Administración de Personal, es la encargada de supervisar el ejercicio presupuestal del gasto en la nómina institucional, así como las afectaciones presupuestales de la misma.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Nomina y Pagos, es la encargada de supervisar el ejercicio presupuestal del gasto en la nómina institucional, así como las afectaciones presupuestales de la misma.

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza el **agravio** expresado por la parte recurrente, este Instituto estima necesario estudiar las constancias que integran el expediente y a través de la respuesta primigenia vertida por el Sujeto Obligado, a través del sistema Electrónico INFOMEX, de fecha veintitrés de enero del año en curso, de la que se advierte que, por parte de la Dirección General de Administración, Subdirección de Planes y Proyectos de Jurídica y de Gobierno, Dirección de Recursos Humanos y Financieros, y Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, no hubo pronunciamiento a la solicitud de información.

Asimismo, este Instituto no advierte constancia alguna de que la solicitud de información haya sido turnada a las Unidades Administrativas competentes, como lo son la Dirección General de Administración, la Subdirección de Planes y Proyectos de Jurídica y de Gobierno, la Dirección de Recursos Humanos y Financieros, y la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos; por lo que este Instituto, advierte que el Sujeto recurrido, fue omiso en remitir a las diversas Unidad Administrativa que de conformidad con sus atribuciones, están en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto del requerimiento del particular.

Derivado de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no se pronunció ni gestionó la solicitud de acceso a la información pública, ante las Unidades Administrativas, que de conformidad con sus atribuciones conferidas en el Manual Administrativa del Sujeto Obligado, pueden pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular.

Asimismo, lo manifestado por el área administrativa que se pronunció en la respuesta primigenia, emite un pronunciamiento que dista de esta fundado y motivado, pues no le genera certeza jurídica al particular, con respecto a su requerimiento, ya que como se puede observar de la simple lectura a dicho pronunciamiento, el Sujeto Obligado manifiesta que la información del interés del particular, es de carácter confidencial, sin que se desprende fundamentación y motivación consagrada en los articulo 169 y 216 de la Ley de la Materia; tal y como se desprende a continuación:

“ ...

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Personal a mi cargo, y con la finalidad de dar atención al INFOMEX en cuestión le informo; que no es posible atender favorablemente su petición ya el personal de Estructura de esta Alcaldía cuenta con una plataforma donde los recibos son de carácter confidenciales, y el pago por concepto de aguinaldo se realizó por medio de depósito bancario, siendo el

mismo personal que retire sus comprobante de liquidación del portal del Gobierno de la Ciudad de México para los trabajadores de la Administración Pública.

Lo anterior con Información proporcionada por la Unidad Departamental de Nomina y Pagos, dependientes de esta Subdirección a mi cargo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...” (Sic)

Con lo que el Sujeto recurrido dejo de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, normatividad que se cita a continuación:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL**

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no hay constancia de que ésta fuera turnada a las Unidades Administrativas, que pudieran detentar la información del interés del particular sobre los puntos de su competencia y pronunciarse al respecto.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes que pudieran detentar la información del interés del particular, dado que

cuenta con atribuciones en relación a lo solicitado por el particular, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejo de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujeto Obligado deben guardar una relación lógica con lo requerido y

atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con los principios de congruencia, exhaustividad, el cual el primero se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujeto Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, con lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, asimismo al no haber fundado y motivado debidamente su respuesta el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que **el agravio** formulado por el recurrente, resulta **fundado**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que:

- Gestione la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0406000011219, a las unidades administrativas competentes, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones,

éstas se pronuncien sobre lo requerido por la particular en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de manera debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que atienda la solicitud de información conforme a lo ordenado en la presente resolución administrativa.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO